



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 21 de septiembre del año que avanza, por medio de la cual el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que, *«[t]eniendo en cuenta lo preceptuado en el Código General del Proceso, en su Art. 446, numeral. 3°, comedidamente solicito al Despacho a dar aplicación a dicho numeral, y de esta manera, proceder con la modificación a la que se refiere en el auto recurrido»*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria<sup>1</sup>, quien dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto, guardando silencio.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 22 de septiembre de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 27 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 21 de septiembre del presente año, el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la aparte ejecutante, lo anterior, toda vez que no se encontraba acorde con el

---

<sup>1</sup> Folio 119

mandamiento de pago, puntualmente, se advirtió que la suma que se indicaba como capital no correspondía a lo librado (\$14,131,234), adicionalmente, que en el asunto ya existe una liquidación aprobada, por lo que lo procedente era que los intereses de mora se liquidaran desde la fecha hasta donde se realizó la última liquidación.

La parte ejecutante, inconforme con la anterior decisión, solicitó se revoque el auto, aduciendo que *«[t]eniendo en cuenta lo preceptuado en el Código General del Proceso, en su Art. 446, numeral. 3°, comedidamente solicito al Despacho a dar aplicación a dicho numeral, y de esta manera, proceder con la modificación a la que se refiere en el auto recurrido»*. Luego, procede a transcribir la norma en cita, sin esbozar mas argumentos.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, conforme pasa a exponerse:

Al respecto, el artículo 446 del estatuto procesal general, que regula lo concerniente a la liquidación del crédito, establece que: *“[p]ara la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*». Continúa la norma, en su numeral segundo, que *«[d]e la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el termino de tres (3) días», y por último, en su numeral tercero dispone que, «[v]encido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)*».

Asia entonces, la norma es clara en señalar que cualquiera de las partes, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, podrá presentar la liquidación del crédito «con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación».

En el asunto la liquidación aportada no se tuvo en cuenta, además de lo dispuesto en la providencia recurrida, debido a la precariedad con que fue presentada la misma. El mandamiento de pago se libró por la suma de \$14,131,234, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma antes indicada, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 13 de marzo de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. En la liquidación aportada, no se tiene ni siquiera certeza de cual es el capital que esta liquidando, la fecha precisa desde cuando se liquida intereses de mora, estos solo se liquidan hasta agosto de 2017,

y se incluyen conceptos como intereses corrientes y seguro de vida, por los cuales no se emitió orden de pago. El documento aportado (fl. 112), tiene mas similitud con un estado de cuenta expedido por la entidad demandante, que una liquidación propiamente.

Luego, no puede pretender la togada que sea el Juzgado el que tenga que asumir las cargas de la labor que le fue encomendada, en algo como es la realización de la liquidación de la obligación que se ejecuta, y ante la precariedad del documento que se aporta, deberá la ejecutante rehacerla dando mayores elementos de juicio al Despacho, para poder entrar a decidir de fondo sobre esta. Súmese a todo ello, como ya se dijo en el auto recurrido, de que lo procedente en el asunto es que la liquidación se actualice como quiera que ya existe una liquidación aprobada (fl. 77).

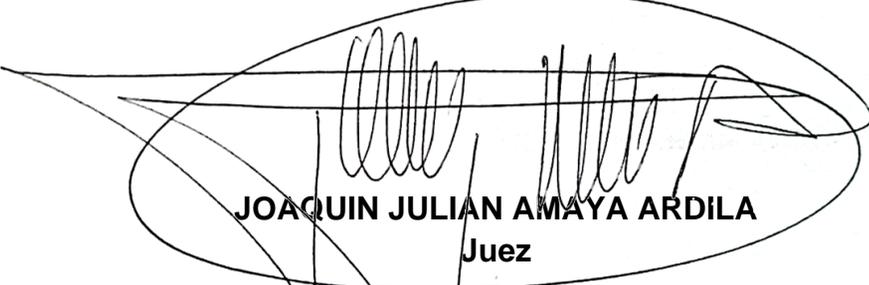
Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por la demandante, en contra del auto del 21 de septiembre del corriente año.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** la providencia calendada el 21 de septiembre de 2023, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 080 hoy 1-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97170a3fdb24cacda922a19c5a637391ee5f3d18fba2840b9004ef5f317a73f6**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y como quiere que se cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado;

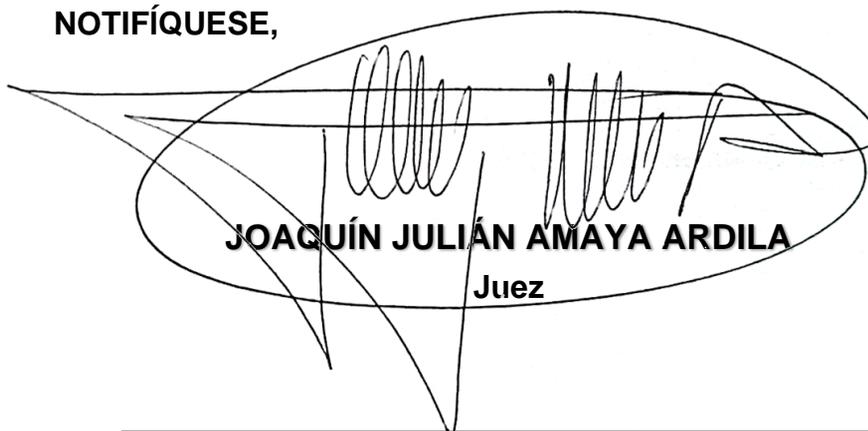
**RESUELVE**

1.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de **Placas TFU-391**, Marca Chevrolet, Modelo 2012, Color Blanco Olímpico, Clase Camioneta, de propiedad de la demandada **NOHORA MORENO CAMARGO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 2.713.887.

Por secretaria ofíciase, a la Secretaría de Transito y Movilidad de Cota, Cundinamarca.

**Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.**

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **080**, hoy **1°-Noviembre-2.023** 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

fD

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985fc2bb99be00f609158a77b53f0c58887394403b322eeaf02fadd595f094a7**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado del ejecutante (fl. 85), en contra de la sentencia adiada el 26 de septiembre de 2023, SE DISPONE:

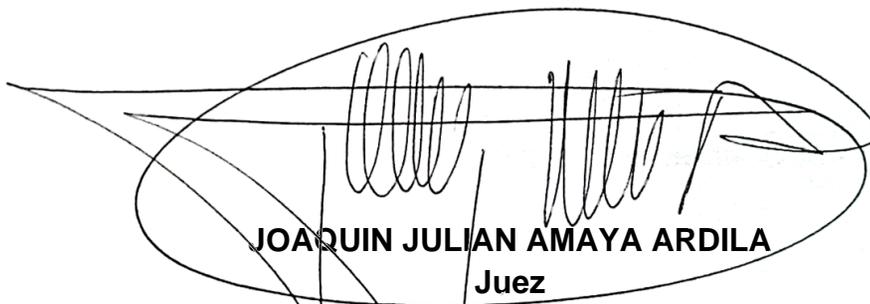
**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición, ya que contra las decisiones de mérito (Sentencia), no procede el mencionado recurso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 26 de septiembre de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 080 hoy 1-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccec517dbb21a7fcdffb4f186c3ba4b3de14ad2b7083ed1782d77be1c15e6c1a**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Solicita el recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo, en lo fundamental, que: *«Siendo consecuentes con la regla señalada en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es claro que los 2 años deberán contabilizarse a partir del día siguiente en que cobra ejecutoria la última providencia, es decir, el auto del 17 de agosto de 2021 cobro ejecutoria el día 23 de agosto de 2021, razón por la cual los 2 años para dar aplicación a la disposición que regula el desistimiento tácito deben ser contabilizados desde el día 24 de agosto de 2021, lo que indica, que de no existir impulso procesal el tiempo para configurar el desistimiento tácito habría ocurrido el día 24 de agosto de 2023»*. Y agregó que, *«[a]sí las cosas, no es posible argumentar que ha transcurrido un lapso de más de 2 años de inactividad del proceso, por cuanto, el suscrito apoderado presentó memorial el día 17 de agosto de 2023 ante esta sede judicial, solicitando la expedición de una certificación sobre la existencia de este proceso, con destino al juzgado 2 Civil Del Circuito De Zipaquirá con radicado # 2020 – 00180, con el fin de impulsar el proceso ejecutivo de ese despacho judicial donde existe embargo de remanentes el cual fue decretado dentro del proceso de la referencia. Adjunto memorial con sus anexos, así como el correo electrónico con el fin de acreditar la actuación surtida»*.

Del anterior escrito se corrió traslado a la parte contraria, en la forma dispuesta en el art. 110 del C.G.P., quién dentro de la oportunidad concedida, no se manifestó al respecto<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

---

<sup>1</sup> Folio 47

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 29 de septiembre de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 04 de octubre del año que avanza, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 28 de septiembre del presente año<sup>3</sup>, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al encontrar que presentaba inactividad por más de dos (2) años, en consecuencia, se dispuso su terminación.

Solicita el recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo, en lo fundamental, que: *«Siendo consecuentes con la regla señalada en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es claro que los 2 años deberán contabilizarse a partir del día siguiente en que cobra ejecutoria la última providencia, es decir, el auto del 17 de agosto de 2021 cobro ejecutoria el día 23 de agosto de 2021, razón por la cual los 2 años para dar aplicación a la disposición que regula el desistimiento tácito deben ser contabilizados desde el día 24 de agosto de 2021, lo que indica, que de no existir impulso procesal el tiempo para configurar el desistimiento tácito habría ocurrido el día 24 de agosto de 2023»*. Y agregó que, *«[a]sí las cosas, no es posible argumentar que ha transcurrido un lapso de más de 2 años de inactividad del proceso, por cuanto, el suscrito apoderado presentó memorial el día 17 de agosto de 2023 ante esta sede judicial, solicitando la expedición de una certificación sobre la existencia de este proceso, con destino al juzgado 2 Civil Del Circuito De Zipaquirá con radicado # 2020 – 00180, con el fin de impulsar el proceso ejecutivo de ese despacho judicial donde existe embargo de remanentes el cual fue decretado dentro del proceso de la referencia. Adjunto memorial con sus anexos, así como el correo electrónico con el fin de acreditar la actuación surtida»*.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasa a exponerse:

Sea lo primero reiterar que la última actuación efectuada dentro del presente asunto, tendiente a dar «impulso al trámite», data del 17 de agosto de 2021<sup>4</sup>, auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, providencia que en efecto quedo debidamente ejecutoriada el día 23 de agosto de 2021, tal y como lo refiere el togado en su recurso. Después de la anterior actuación y hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito (28/09/2023), el apoderado de la demandante no realizó ninguna otra actuación tendiente a «impulsar el proceso».

---

<sup>2</sup> Folio 39

<sup>3</sup> Folio 36

<sup>4</sup> Folio 34 C.1

Respecto a la solicitud radicada el día 17 de agosto del corriente año, de expedición de certificación del estado del proceso, dicha actuación no genera ningún «impulso del trámite». Razón por la cual esta no interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en las sentencias STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191-2020<sup>5</sup>.

En la última de las sentencias citadas, la CSJ señaló que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que «conduzca a definir la controversia», «actuación» que debe ser apta y apropiada para «impulsar el proceso» hacia su finalidad. Así, sobre el particular indicó:

*«4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

(...)

*«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»<sup>6</sup>*

Bajo ese orden de ideas, pese al memorial allegado, en el cual se solicitó la expedición de una certificación sobre el estado del proceso, como este no genera ningún impulso frente al trámite, es más, ni siquiera requiere pronunciamiento por parte del Despacho, puesto que las certificaciones pueden ser expedidas por la secretaría sin necesidad de auto que lo autorice (art. 115 CGP), razón por la cual, aquel no interrumpe el término para que opere la figura del desistimiento tácito de

<sup>5</sup> Sentencia STC4021 del 25 de junio de 2020, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia STC9945 del 17 de noviembre de 2020MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, y en la STC11191 del 09 de diciembre de 2020, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

que trata el art. 317 *ejusdem*, y por el contrario, lo pertinente, era decretar el desistimiento que había operado en el asunto.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”. Por ello no le era dable al Suscrito, desconocer el desistimiento tácito que había operado dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En suma, como la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida y el memorial con el cual se solicitó la expedición de una certificación del proceso, no interrumpe el termino para que opere la figura del desistimiento tácito, no hay lugar a reconsiderar la situación alegada.

Finalmente, se NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía, en consecuencia de única instancia (Art. 17 Núm. 1 C.G.P), por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Subraya el Juzgado).

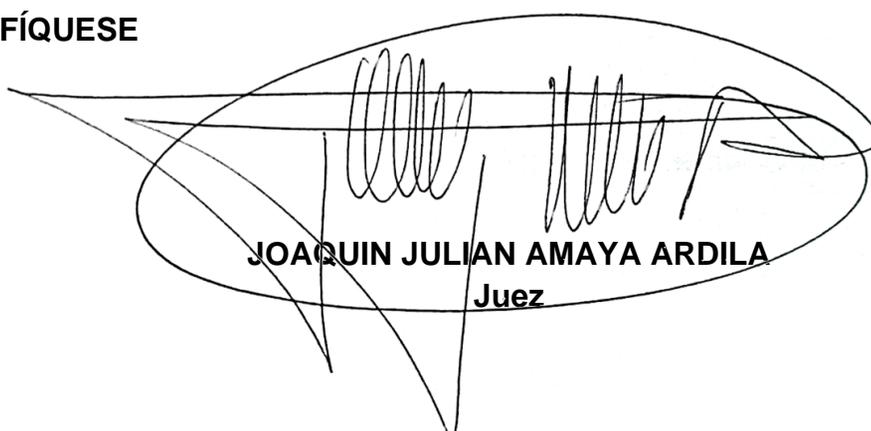
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el proveído calendado el 28 de septiembre del año que avanza, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 080 hoy 1-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33efc335faf912b34d310c359d1086fb7a043f9517fcf1d92d8c31d3a16de6be**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto al escrito de excepciones previas presentado por la apoderada del demandado, JORGE AMAURY BENITO ALBA, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Establece el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., que: «*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*», es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° art. 318 *ibídem*.

En el presente asunto, el mandamiento de pago se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según constancia aportada por el demandante, obrante a folios 130 a 152 del C.1. El mensaje de datos, según acuse de recibo, fue recepcionado por el destinatario el día 29/08/2023, quedando notificado dos días posteriores, es decir, el 31 de agosto de 2023. El término para contestar la demanda y/o presentar recurso de reposición empezó a correr a partir del 01/09/2023, así para este último caso contaba el demandado hasta el 05/09/2023, y como se observa a folio 03 del C.3, el escrito de excepciones previas se presentó el 20 de septiembre del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

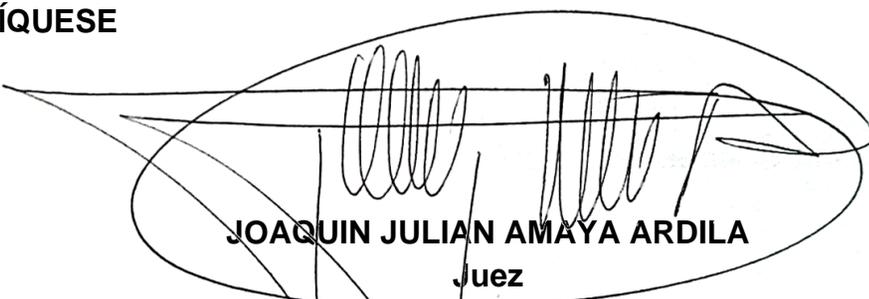
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por extemporáneo el escrito de excepciones previas presentadas por el demandado, a través de su apoderado judicial.

Ejecutoriada esta providencia ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 080 hoy 1-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02974ee7f460948431ffcf0fe7acfb205e2132b3470428566f9fd942b731380**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En atención a las diligencias de notificación allegadas respecto del demandado, JORGE AMAURY BENITO ALBA, obrantes a folio 130 al 152, **TÉNGASE** por notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, presento escrito de contestación en nombre de este y del demandado JORGE ARTURO BENITO DUARTE (fl. 188)<sup>1</sup>.

Ahora, desde ya se aclara que el escrito presentado solo podrá ser tenido en cuenta en favor del señor JORGE AMAURY, como quiera que el demandado JORGE ARTURO, ya se encontraba notificado del asunto, y su termino para descorrer el traslado de la demanda ya había vencido (Al respeto ver auto del 31 de agosto ogaño – Fl. 126).

Posteriormente, se presentó memorial por la abogada OLIVA ALBA AMADO, obrante a folio 203, quien dice actuar en representación del señor JORGE AMAURY BENITO ALBA, escrito radicado el día 20 de septiembre de 2023 (fl. 209), y con el cual se pretende descorrer el traslado de la demanda, en donde se formulan excepciones de mérito, y en escrito aparte fueron presentadas excepciones previas (fl. 1 C.3).

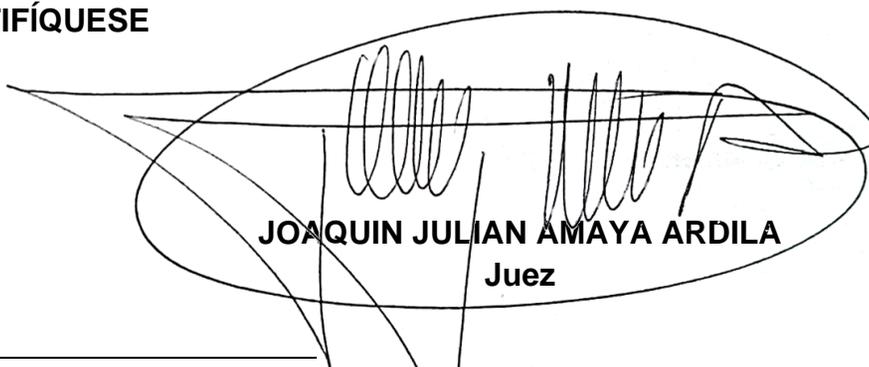
En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. **TENER** por notificado al demandado JORGE AMAURY BENITO ALBA, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, presentó escrito de contestación (fl. 188 y 203), en donde se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito.

2° **RECONOCER** personería judicial a la abogada, OLIVA ALBA AMADO, en calidad de apoderada del demandado BENITO ALBA, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 211).

2°. Ejecutoriada la providencia que resuelva el escrito de excepciones previas, se procederá a disponer lo pertinente frente a las excepciones de fondo propuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

<sup>1</sup> Según acuse de recibo de las diligencias aportadas, el demandado recibió el mensaje de datos el día 29 de agosto de 2023, quedando notificado dos días posteriores a ello, es decir el 31 de agosto. Así, el termino para contestar la demanda empezó a correr el 1° de septiembre del año que avanza y tenía para descorrer el traslado de la demanda hasta el día 21 de septiembre de 2023 (se debe tener en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Acuerdo PCSJA23-12089 de 2023), siendo la contestación de la demanda oportuna, el escrito fue radicado el 12 de septiembre de 2023.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 080 hoy 1-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a59764f3d64217f34f6b093cf684180f5e2d526b3bdfc194c2897b6181029fd**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 12 de septiembre de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo «...que si bien es cierto que el oficio que ordena la aprehensión del rodante de placas WPR302, fue remitido por parte del despacho en el mes de noviembre del año 2021, también es cierto que, de manera diligente se corre traslado oportuno al área encargada dentro de la entidad acreedora, área que de manera inmediata a través de su departamento de localización, ha desarrollado diligentes e incansables actividades a fin de ubicar el paradero del rodante e informar a la autoridad de policía y demás competentes».

Agregó que «...previamente no se radica el oficio, precisamente con la finalidad de evitar la declaratoria del desistimiento tácito, bajo la expectativa de mediar previo a su decreto, requerimiento por parte del despacho, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P; no obstante, este requerimiento no tuvo lugar. Pese a ello, con respeto manifiesto a su señoría que, continúa vigente el interés del acreedor garantizado en obtener la aprehensión del rodante objeto de garantía mobiliaria, motivo por el cual se acredita la tramitación del oficio, con la expectativa de que se revoque su desistimiento».

**CONSIDERACIONES**

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 13 de septiembre de 2023, el término

para acudir a su reposición era hasta el 25 del mismo mes y año<sup>1</sup> y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 12 de septiembre del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al encontrar que presentaba inactividad por más de un año, en consecuencia, se dispuso su terminación<sup>3</sup>.

Solicita el recurrente que se revoque la decisión atacada, aduciendo «...que si bien es cierto que el oficio que ordena la aprehensión del rodante de placas WPR302, fue remitido por parte del despacho en el mes de noviembre del año 2021, también es cierto que, de manera diligente se corre traslado oportuno al área encargada dentro de la entidad acreedora, área que de manera inmediata a través de su departamento de localización, ha desarrollado diligentes e incansables actividades a fin de ubicar el paradero del rodante e informar a la autoridad de policía y demás competentes».

Agregó que «...previamente no se radica el oficio, precisamente con la finalidad de evitar la declaratoria del desistimiento tácito, bajo la expectativa de mediar previo a su decreto, requerimiento por parte del despacho, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P; no obstante, este requerimiento no tuvo lugar. Pese a ello, con respeto manifiesto a su señoría que, continúa vigente el interés del acreedor garantizado en obtener la aprehensión del rodante objeto de garantía mobiliaria, motivo por el cual se acredita la tramitación del oficio, con la expectativa de que se revoque su desistimiento».

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse:

Sea lo primero reiterar que la última actuación efectuada dentro del presente asunto, de la cual obra prueba en el plenario, data del 28 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, auto por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por FINANZAUTO FACTORING S.A. contra DAVID RICARDO HOYOS NAVARRO, ordenándose la inmovilización del vehículo de placas WPR-302, expidiéndose los respectivos oficios, con fecha 05 de octubre de 2021, y retirados por la parte interesada el 18 de noviembre de 2021<sup>5</sup>. Después de lo anterior, el apoderado de la demandante no realizó ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso, y solo tras el auto que decreto el desistimiento tácito, se presentó actuación por parte del apoderado.

---

<sup>1</sup> Se debe tener en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Acuerdo PCSJA23-12089 de 2023, desde el día 14, inclusive, al 20 de septiembre de 2023.

<sup>2</sup> Folio 44

<sup>3</sup> Folio 38

<sup>4</sup> Folio 32

<sup>5</sup> Folio 34

En la prueba aportada por el recurrente, del correo de remisión a la autoridad de policía del oficio donde se comunica la aprehensión del vehículo<sup>6</sup>, lo único que se advierte es la desidia respecto del asunto de marras, ya que en esta se aprecia como fecha de su envío el 22 de septiembre de 2023, corroborando lo dicho antes de que solo con la providencia que decretó el desistimiento tácito, la parte interesada se preocupó por la suerte del negocio.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reparo de que el Juzgado no realizó el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal general, le pone de presente el Despacho al togado que esta disposición normativa no es un requisito *sine qua non*, para la declaratoria del desistimiento tácito, pues este simplemente constituye uno de los escenarios en los que puede ser decretado, sin que pueda entenderse que debe concurrir con los otros eventos que cita la norma.

En suma, como la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida, no hay lugar a reconsiderar la situación alegada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo.** (...)”

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte que, si ha transcurrido dicho lapso, el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Finalmente, se NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de única instancia (Art. 17 Núm. 7 C.G.P), por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., *“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”* (Subraya el Juzgado).

Memórese que respecto a la competencia de la solicitud de aprehensión por parte del acreedor garantizado, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil considero en auto AC747 - 2018 de 26 de febrero de 2018, lo siguiente: *“(...) La Ley 1676 de 2013 en su artículo 60 parágrafo segundo previo que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá*

---

<sup>6</sup> Folio 51

solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas. Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de aprehensión y entrega del bien está asignado al funcionario civil del orden municipal (...); en única instancia.

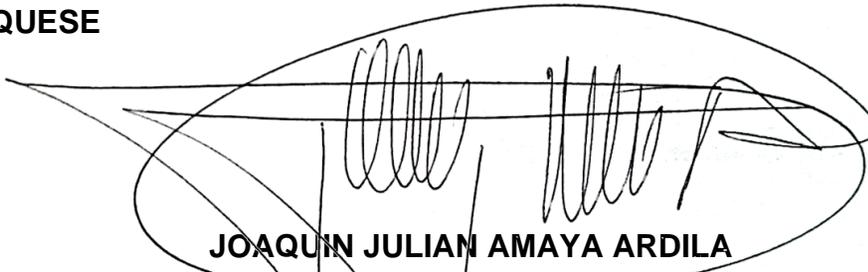
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el proveído calendado el 12 de septiembre del año que avanza, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

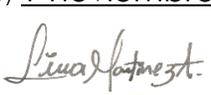


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 080 hoy 1-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea79cf196a5deaa6eecd911dda5af91b6887d306724838607927ad25419ba53**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

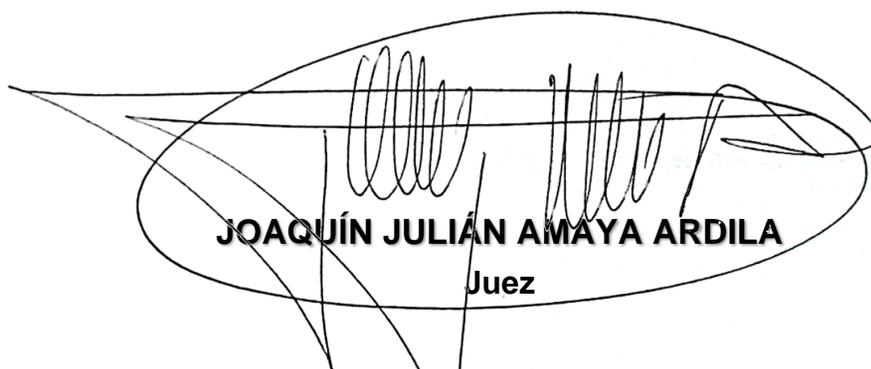


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Folio 191 o Archivo Digital 024.) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **080**, hoy 1º–Noviembre–2.023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

fD

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d7b11b755dd56ad8162754ec1477c1a7b745637b07693f8be38b04a24be2b8**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la solicitud de Incidente de nulidad de acuerdo al inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., SE DIPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se practicaran las siguientes pruebas:

**A SOLICITUD DEL INCIDENTANTE.**

1. DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de incidente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO.

**A SOLICITUD DE LA PARTE INCIDENTADA.**

1. DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual se recorrió el traslado del incidente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las \_09:00\_AM\_, del día \_\_CINCO\_(5)\_\_ del mes de \_\_\_DICIEMBRE\_\_\_ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

**SEGUNDO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**CUARTO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9da82f590451ad240a0e0835394b41a10c68eb901164f2132d2e1e3179d3b7**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 24 de agosto del año que avanza (fl. 117 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio respecto del señor EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA, para lo cual le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; advirtiéndose, además, que solo la carga procesal de notificación sería tenida en cuenta, para que no se diera aplicación al desistimiento tácito, y no se tendría en cuenta ningún acto dilatorio, que se pudiera presentarse en aras de interrumpir el término que se estaba concediendo.

Constatándose que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma a lo solicitado, que era la integración del contradictorio, aportando las diligencias de notificación del referido demandado, ya fuera positivas o la imposibilidad de aquellas, y contrariamente solo remitió un correo electrónico con un anexo de una «captura de pantalla» (fl. 122 C.1), en donde no se aprecia que documentales fueron enviados al destinatario (Providencia a notificar, demanda y anexos), la fecha en que se realizó la notificación y el número y/o dirección de *WhatsApp* a donde se remitió la notificación

Así, al no haberse atendido en debida forma la carga que le fue impuesta a la parte ejecutante dentro de la oportunidad concedida, ello da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

**«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar**

*a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva». Luego, al no haberse atendido la carga que le fue impuesta a la parte demandante dentro de la oportunidad concedida, el Despacho deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

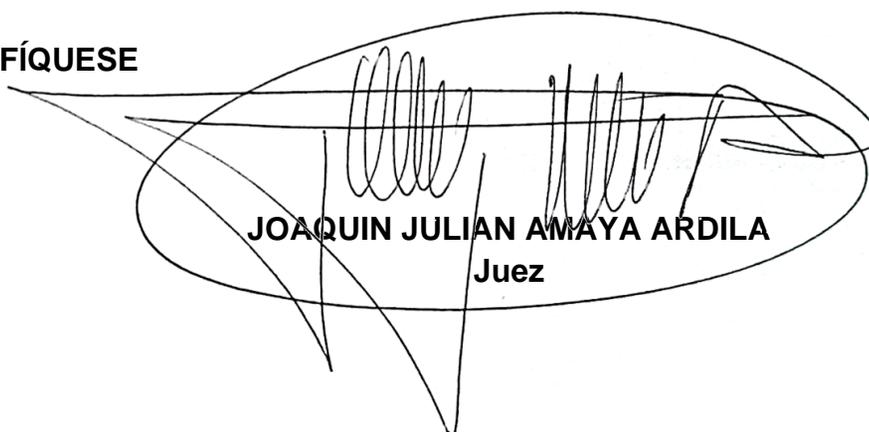
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$572.670, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 080 hoy 1-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce664bf0336a1187a4b3e2bd45d60c2fb6f6c28063a56091868e32c8c107b4e**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

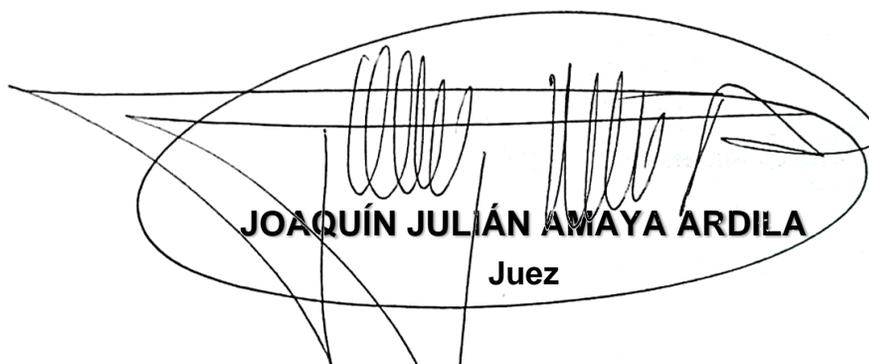


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada la solicitud allegada por el Doctor JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO, mediante el cual renuncia al poder conferido por la señora ANGELA PATRICIA DIAZ DUQUE (Folios 59 a 61). El despacho no tendrá en cuenta la misma, como quiera que, a pesar de haber aportado copia de la comunicación, no se adjuntó al memorial constancia de envió a su poderdante, por lo que no podrá tenerse en cuenta conforme lo establece el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **080**, hoy 1°-Noviembre-2.023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

fD

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6381811c89aed0952957ea070a4706a7ec73b84e44153f327ed66aa2b0c084**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

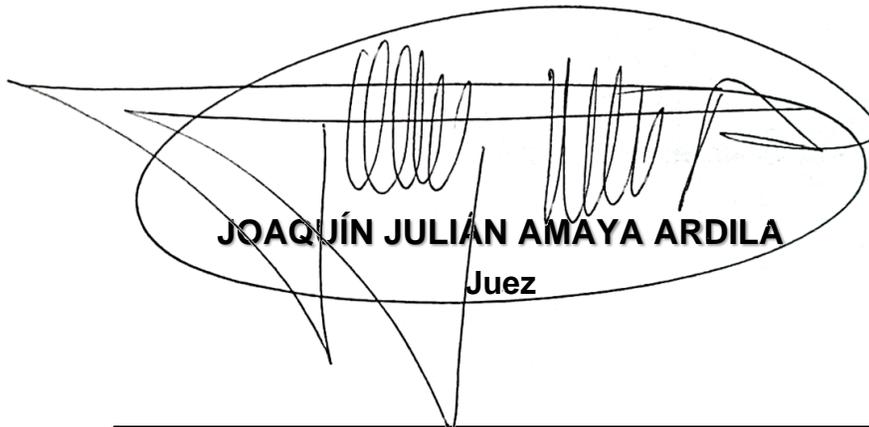
En atención a la solicitud de la demandante (Folio 70 y/o Archivo Digital 31 C.1), por ser procedente, el Despacho **DISPONE**,

**OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el demandado señor GRACE ALEXANDER RICO CABALLERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.012.358.729, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase a librar los oficios correspondientes.

Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **080**, hoy 1°-Noviembre-2.023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

fD

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b284ac079b49eb0f42055424fb7aafda5625f7b6cae786629eef4d1987ee9b**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

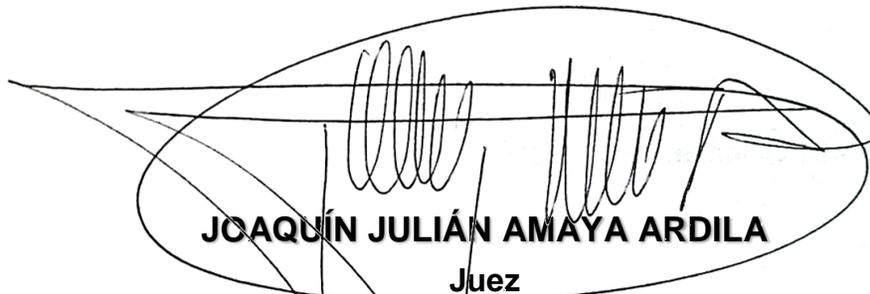
Chía, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al escrito que antecede (Folio 117 Archivo Digital 15), en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que **DISPONE**:

**DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de 2 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo solicitado en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **080**, hoy 1°-Noviembre-2.023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

fD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (Folio 112), y como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

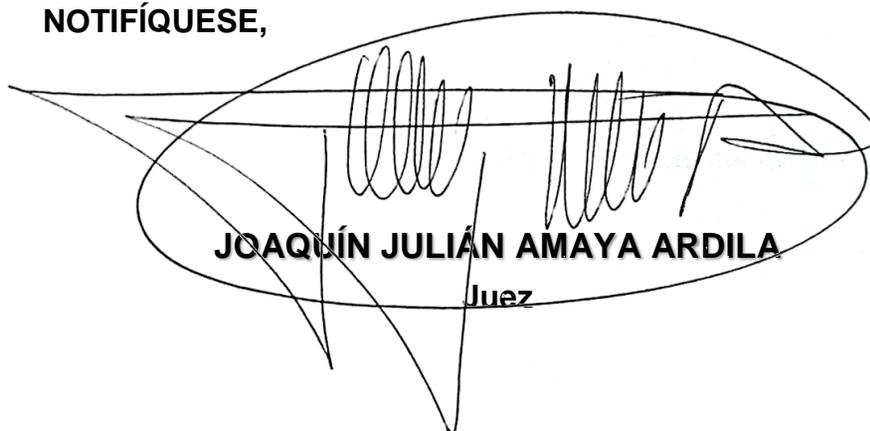
**SEGUNDO. – ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las Medidas Cautelares decretadas en el asunto.

Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**TERCERO. – ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **080**, hoy 1°-Noviembre-2.023 08:00 a.m.

  
LINA MARÍA MARTÍNEZ ÁMAYA  
Secretaria

fD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

La entidad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **TEOMAR JOSE GONZALEZ BELLO y SHIRLLY ALEJANDRA ALVAREZ TRIANA**.

Por auto del 12 de octubre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

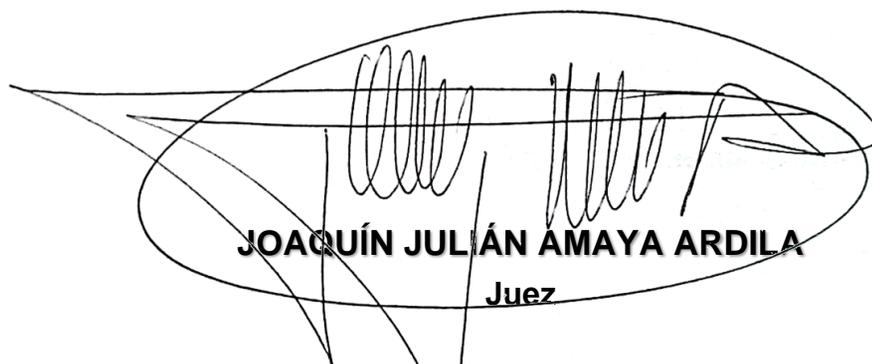
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **080**, hoy 1°-Noviembre-2.023 08:00 a.m.

  
LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA  
Secretaria

fD

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2692b3d806d392d9587d77e767dc3ef345e4fa4ef5b9a3579aacb2260d646398**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

La compañía **IGNACIO GOMEZ IHM S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de la entidad **ANROCA S.A.S.**

Por auto del 12 de octubre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

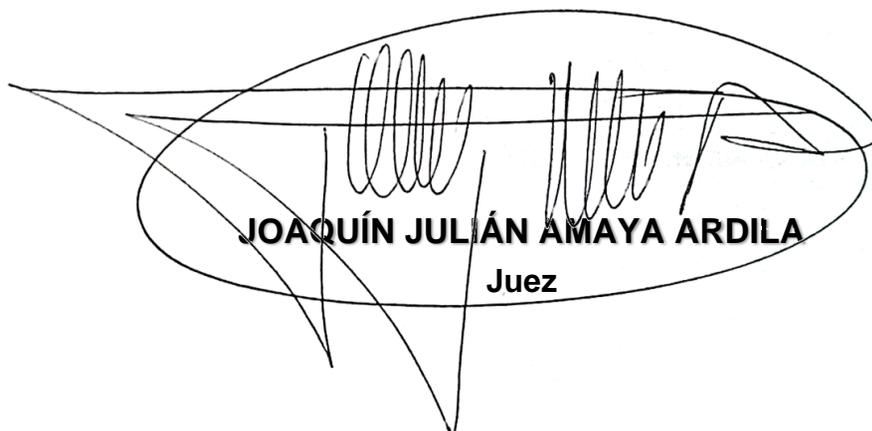
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **080**, hoy 1°-Noviembre-2.023 08:00 a.m.

  
LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA  
Secretaria

fD

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f39f71a9ee4e5470e6433fa0f5c11a58c07cbcecfb930150900788a3989d26**

Documento generado en 31/10/2023 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El **BANCO DFINANDINA S.A. BIC**, en su calidad de acreedor garantizado, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de **Placas FZU-987**, del cual, figura como propietaria la señora **DIANA CONSTANZA FAJARDO AYALA**.

Por auto del 17 de octubre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

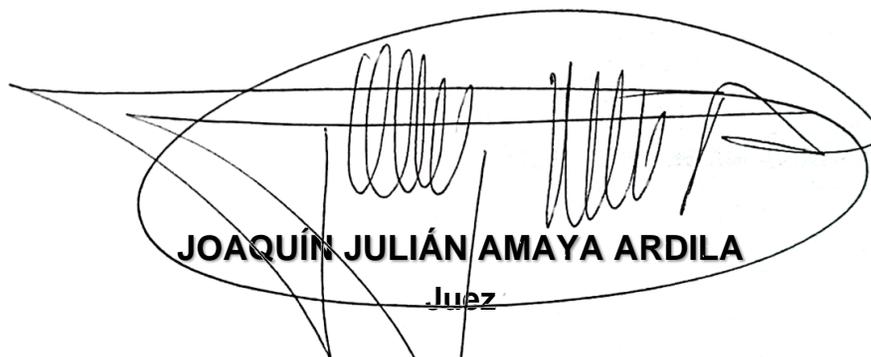
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **080**, hoy 1°-Noviembre-2.023 08:00 a.m.

  
LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA  
Secretaria

fD

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547f3053ecbe5f513056533e24b614d34d25c6f571231fd75fcc0d31540a4316**

Documento generado en 31/10/2023 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en su calidad de acreedor garantizado, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de **Placas FJW-949**, del cual, figura como propietaria la señora **AMELIA JANNETH MALAVER PINEDA**.

Por auto del 17 de octubre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

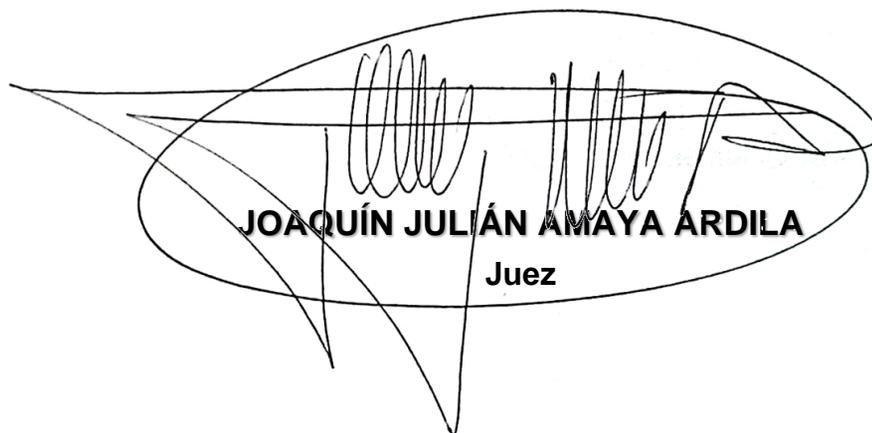
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **080**, hoy 1°-Noviembre-2.023 08:00 a.m.

**LINA MARÍA MARTÍNEZ ÁMAYA**  
Secretaria

fD

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5303f9ea2d006377a4ad97ac62c8b0573c4cede7f1df3c4937946d8d886c0bb4

Documento generado en 31/10/2023 05:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

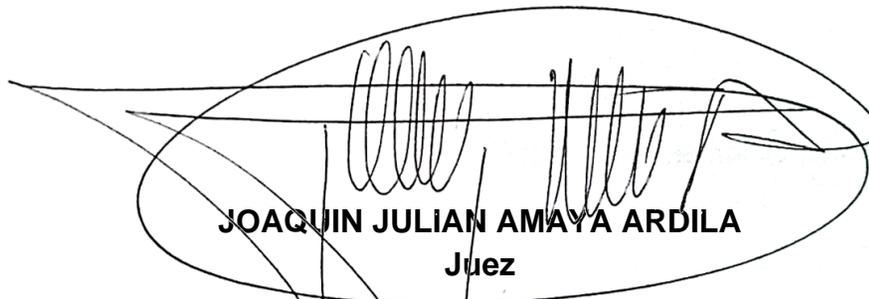
Chía, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que amplíe el hecho 12 de la demanda, en el sentido de informar con mas detalle la suma de \$46.269.880,84, que pretende compensar a la obligación a que corresponde, ya que solo se indica que es por concepto de «Administración hasta el 6 de sept 2022», siendo esta una suma de dinero bastante cuantiosa; de igual forma indique como obtuvo el valor de \$40.654.132,41, «Intereses sobre todos los pagos efectuados por el Sr. Jairo Cañón», sobre que capital liquido dicho intereses, a que tasa y sobre que periodos, realizando la correspondiente operación aritmética.
2. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.
3. De igual forma, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 080 hoy 1-noviembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ea84d801ef494df83b27005339ecfee7ef782a463e657bf480db72520fd06**

Documento generado en 31/10/2023 05:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la demandante Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, solicita como pretensión principal el pago de las PENSIONES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por el demandado **ZABU CONSTRUCCIONES SAS**.

En este punto es pertinente precisar que el artículo 2º del Decreto-Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala: “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)*”.

Por lo anterior, el competente para conocer de este asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que la pretensión está enmarcada en el cobro de aportes para pensión.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

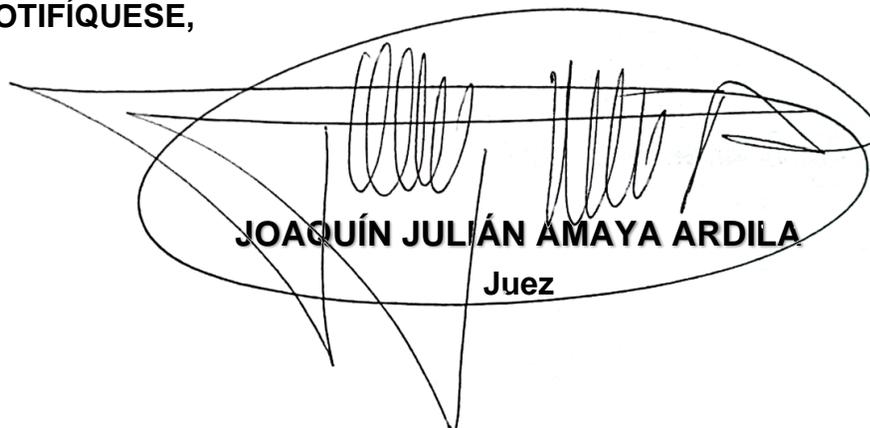
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda, por carecer de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las presentes diligencias al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá. (Reparto).

**TERCERO:** Oficiese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **080**, hoy **1°-Noviembre-2.023** 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

fD

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422fefefe4d566453b98b423138accedac4a50e434c6c9d20250444704bfa8fd**

Documento generado en 31/10/2023 05:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**